

Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología  
[BOE n.º 309, de 23-XII-2014]

**METROLOGÍA**

La nueva Ley de Metrología contiene 26 artículos divididos en seis capítulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales. La Ley entró en vigor el 24 de diciembre de 2014 y deroga de forma expresa la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología [BOE n.º 67, de 19-III-1985]; el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y se establece el control metrológico CEE [BOE n.º 155, de 30-VI-1986]; el artículo 11 de la Ley 25/2009, de 25 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio [BOE n.º 308, de 23-XII-2009], y el Capítulo VI del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida [BOE n.º 183, de 02-VIII-2006].

La Ley de Metrología se dicta al amparo del artículo 149.1.12.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación sobre pesas y medidas y la determinación de la hora oficial. Quedan fuera de este paraguas competencial el artículo 14 (Exportación de determinados objetos metrológicos), anclado en el 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, y la DF 3.<sup>a</sup>, que se dicta en ejercicio de la competencia atribuida al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica por el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la CE. El propósito del legislador, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, es el de dotar a los operadores jurídicos de un texto de nuevo cuño, en sustitución de la Ley de Metrología de 1985, cuyo texto ha sufrido múltiples modificaciones y adaptaciones a la normativa europea a lo largo de sus años de vigencia, para que éstos puedan aplicar el régimen previsto de forma más ágil y con mayor seguridad jurídica.

Abordando ya el contenido de la Ley, cabe destacar que el primer Capítulo (Disposiciones generales) contiene solo un artículo que se ocupa de establecer el objeto de la Ley, que no es otro que «(...) el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a las que debe ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España» (art. 1). A continuación, el Capítulo II (arts. 2 a 6) se centra en la regulación del sistema legal de unidades de medida. Así, en el artículo 2 se dispone el sistema y unidades legales de medida y sus reglas de escritura para la medición de la longitud (metro, m); de la masa (kilogramo, kg); del tiempo (segundo, s); de la intensidad de corriente eléctrica (amperio, A); de la temperatura termodinámica (kelvin, K); de la cantidad de sustancia (mol, mol); y de la intensidad lumínica (candela, cd.). A

continuación, en el artículo 3 se dispone que el Gobierno, «(...) mediante real decreto y de conformidad con las resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medidas y con la normativa de la Unión Europea», determinará «el establecimiento de las definiciones de las unidades básicas y derivadas, sus nombres y símbolos, de las escalas de tiempo y temperatura, de las reglas de escritura de los símbolos y nombres de las unidades y de las reglas de expresión de los valores de las magnitudes y para la formación de los múltiplos y submúltiplos de las unidades». Seguidamente, en el artículo 4 se regulan los patrones nacionales y diseminación de las unidades de medida, mientras que en el artículo 5 se precisan las características de los materiales de referencia. El Capítulo se cierra con la determinación de las normas de utilización del sistema legal de unidades de medida (art. 6).

El Capítulo III establece el régimen jurídico del Control Metrológico del Estado. Para ello, en el artículo 7 se define esta materia como «el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes». A continuación, la norma determina qué elementos quedan sometidos al control metrológico del Estado (art. 8) y se establecen las fases en las que se desarrolla dicha actividad (art. 9). Además, se atribuyen a las Administraciones públicas con competencias en la materia las potestades de vigilancia e inspección respecto de todos los elementos, sistemas, instrumentos y materiales que caigan bajo el control metrológico del Estado (art. 10.1). Dichas potestades deberán ser ejercidas por personal funcionario al servicio de las AA. PP. Éstos quedan investidos de la condición de autoridad (art. 10.2).

Las actividades de los particulares dedicados a la reparación o modificación de instrumentos de medida quedan sometidas, según el artículo 11, al régimen de declaración responsable. La presentación de una única declaración ante la Administración competente permite el desarrollo de la actividad en todo el territorio del Estado y los particulares establecidos en otros Estados miembro de la UE que desarrollen sus actividades en régimen de libre prestación de servicios están exentos de presentar una nueva declaración. Finalmente, el Capítulo se ocupa de establecer qué debe entenderse como «Reparación o modificación de instrumentos sometidos al control metrológico del Estado» y como debe desarrollarse (art. 12) y de determinar el régimen de los «Productos preenvasados» (art. 13).

El Capítulo IV está compuesto por un único artículo (art. 14) dedicado a la regulación de la «Exportación de determinados objetos metrológicos». Seguidamente, el Capítulo V (arts. 15 a 19) establece el régimen jurídico de la organización administrativa dedicada al control metrológico. En el artículo 15 se opera la distribución de competencias en la materia entre el Estado y las CC. AA. A estas últimas, la Ley les reserva las

competencias ejecutivas de control metrológico que les hayan sido transferidas por el Estado y a ellas corresponde determinar, en uso de su potestad de autoorganización, a qué órgano le corresponde ejercerlas.

En el ámbito de la Administración General del Estado los órganos y organismos con competencias en la materia son: en primer lugar, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (art. 15); en segundo lugar, el Consejo Superior de Metrología, órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio precitado (art. 16), y el Centro Español de Metrología, organismo autónomo adscrito al mismo departamento ministerial (art. 17). Los artículos 18 y 19 se ocupan respectivamente del «Registro de control metrológico» y de «Los organismos designados», es decir, de las entidades que colaboran con las Administraciones en el ejercicio del control metrológico.

El último Capítulo de la Ley, el VI, está dedicado al establecimiento de un régimen sancionador en la materia. Por ello, en el artículo 20 se determinan quiénes son los infractores y en el artículo 21 se regulan las infracciones. A continuación, se establece una gradación de estas últimas (leves, graves y muy graves) (art. 22) y se dispone el catálogo de sanciones que lleva aparejadas cada una de las conductas antijurídicas tipificadas por la Ley (art. 23). Seguidamente, se atribuye la competencia para resolver los procedimientos sancionadores (art. 25) y se determina el régimen jurídico del procedimiento administrativo sancionador, con una remisión al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 26).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley modifica los artículos 4, 16.2, 33.1.b) y 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico [BOE n.º 310, de 27-XII-2013] y los artículos 4.5, 8.11, 13.1.b), 15, 16, 18, 31 y 34.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria [BOE n.º 176, de 23-VII-1992].

Clara Isabel VELASCO RICO  
*Profesora Lectora de Derecho Administrativo*  
*Universidad Pompeu Fabra*  
[clara.velasco@upf.edu](mailto:clara.velasco@upf.edu)